



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Contractació FAGAM		Ajuntament de Salou DECRET Data 05-12-2023 Número DEC/6475/2023 Ajuntament de Salou
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document COP17I05P6	Núm. d'expedient 10955/2023	

Interessat de l'expedient

Sr/Sra [REDACTED]

Localització de l'activitat

Assumpte

Reclamació de responsabilitat patrimonial a l'Ajuntament de Salou interposada per [REDACTED] pels danys soferts al lesionar-se el turmell degut a la diferència de nivell entre el pas de vianants asfaltat i l'adjacent espai sense paviment del C/ Carles Roig (direcció al Camping Sangulí), ocorregut el dia 22-08-2023.

DECRETO

Identificación del expediente

Expediente núm. **10955/2023** relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Salou interpuesta por [REDACTED] por los daños sufridos al lesionarse el tobillo debido a la diferencia de nivel entre el paso peatonal asfaltado y el adyacente espacio sin pavimento de la C/ Carles Roig (dirección al Camping Sangulí), sucedido el día 22-08-2023.

Trámite: resolución de la reclamación.

Hechos

- El 24 de agosto de 2023 el Sr. [REDACTED] presenta, con registro de entrada núm. 23136, la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a esta Administración según se identifica al encabezamiento. El interesado no valora económicamente la reclamación.
- Con el escrito de reclamación se aportan o manifiestan los siguientes elementos de prueba:
 - Fotografías del bien / servicio público que se considera motivo o causante del daño.
 - Informe médico de asistencia urgente a la persona reclamante, de fecha 22-8-2023, en centro hospitalario de Reus.

No se aporta ni se hace referencia de ningún informe municipal donde se pueda constatar este daño reclamado y su suceso.
- El Ayuntamiento de Salou tiene contratada póliza de seguro con cobertura de la responsabilidad civil o patrimonial en que pueda incurrir, con la compañía ZURICH, por lo que le viene atribuida la condición de interesado en el presente asunto.



Ajuntament
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat De Contractació FAGAM		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> COP17I05P6	<i>Núm. d'expedient</i> 10955/2023	22-11-23 15:37

Fundamentos de derecho

1. Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público; artículos 32 y 34.
2. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículos 67 y 88.5.

Es clara y consolidada la doctrina del Consejo de Estado, en el sentido de inadmitir una solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración, cuando esta se encuentra carecida de la más mínima fundamentación objetiva y razonada, puesto que en caso contrario, el hecho de admitirla comportaría toda una tramitación administrativa subsiguiente, con un determinado coste por el ente público, que iría contra el principio de eficacia que rige toda la actuación de la administración pública.

La doctrina jurisprudencial consolida la no existencia de una responsabilidad objetiva de la Administración Pública entendida como si ésta fuera asegurador universal, por lo que no existe una responsabilidad que lo obligue a reparar todos los daños y lesiones que se produzcan en la vía pública, sino que tiene que darse una relación causal entre el funcionamiento normal o anormal y la lesión producida (así sentencia del Tribunal Supremo de 3 y 5 de junio de 2008, y 13 de septiembre de 2002).

Según se señala en artículo 67.2 de esta norma procedimental, con la reclamación presentada por el interesado tiene que especificarse las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañado de cuántas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunas y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sintetizado los mencionados requisitos de la forma siguiente:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente y individualizado con relación a una persona o grupo de personas. En este sentido la sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recuerda de la necesidad de "existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas".
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con una relación directa y inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudiesen influir, alterando el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Contractació FAGAM		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document COP17I05P6	Núm. d'expedient 10955/2023	22-11-23 15:37

Es regla esencial que la persona reclamante, que alega la existencia de unos hechos y daños, es quien tiene que probar la realidad de éstos, a realizar a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que por el carácter del proceso determina una remisión al previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es en esta norma donde se regula la prueba documental pública y privada, a presentar esta última según señala el artículo 268, la de dictamen de peritos, la declaración de testigos y, especialmente, la de reproducción de la imagen, como son las fotografías. Respecto este último tipo de prueba, a tenor del dispuesto en el artículo 382.2, es carga del reclamante aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales oportunos para acreditar la autenticidad y exactitud del reproducido, pues es totalmente razonable dejarlo cuestionado visto el soporte de que se trata, la alterabilidad del mismo y la carencia de certificaciones que acrediten el contrario, y plenamente justificado cuando esta Administración no dispone de información inequívoca que corrobore la realidad del daño y de su responsabilidad según se describe en la reclamación.

Por la concurrencia de esta última circunstancia y por el hecho de recaer en el reclamante la carga de la prueba, el primer presupuesto para atender una reclamación de responsabilidad patrimonial es que quede acreditada la realidad del daño y que éste es consecuencia directa e inmediata del servicio público según se describe en la reclamación. Daño que tiene que ser individualizado y económicamente evaluable, y no tiene que ser antijurídico, entendido como tal aquel daño en el que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme la conciencia social. Es determinante que la persona accidentada no haya faltado a la atención, cura y diligencia que corresponde, más cuando las deficiencias son constatables, o incluso señaladas, sin obviar que se tiene que atender a sus propias posibilidades o restricciones físicas, o de otra índole, como también al hecho de si la misma víctima ha intervenido en la producción del daño, sea porque ha sido elemento participativo o libremente ha asumido el riesgo.

La acreditación por el reclamante de todo el anterior requiere el uso de los medios de prueba antes referidos, ajustados a las prescripciones y garantías que la norma exige para darle eficacia jurídica, siendo especialmente exigibles estas garantías cuando la prueba recae únicamente o principalmente en un/s testigo/s no investido/s de presunción de veracidad, una vez se conoce de posibles factores que la cuestionan y la imparcialidad de aquél.

Es requisito imprescindible para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto. Constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la **relación de causalidad** corresponde a quien formula la reclamación, o cómo dice la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Contractació FAGAM		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document COP17I05P6	Núm. d'expedient 10955/2023	22-11-23 15:37

indemnización, por el que no habiéndose producido esta prueba no existe responsabilidad administrativa.

En el presente caso queda patente que los medios de prueba aportados por el reclamando no logran o no disponen de las garantías que la normativa requiere para darle validez y eficacia jurídica, comportando que no quede acreditada la realidad del daño ni que el Ayuntamiento lo pueda dar por ciertamente atribuible de su responsabilidad, al incurrir una **falta de prueba** que la Administración no puede suplir y que inexorablemente comporta a desestimar la reclamación, faltando fundamento para tramitarla al no haber la esencial prueba de la relación de causalidad exigida legalmente para indemnizar.

La persona reclamante refiere cuál es el bien o servicio público considerado causante del daño, pero falta la crucial y necesaria acreditación de la relación de causa – efecto entre el estado o funcionamiento del mencionado servicio y el daño sufrido según la forma y cronología relatada, pues **no se demuestra fehacientemente que el daño fuera en el lugar, momento y por el motivo** según la persona interesada pretende hacer entender mediante las **fotografías** que aporta de la **zona del paso de peatones**, una vez también desgraciadamente estas fotografías no incorporan las garantías necesarias para verificar la certeza de lo reproducido, la fecha de toma de la indicada fotografía, así como tampoco la relación inequívoca con el daño, ni la existencia de información acreditada y suficiente que verifique encontrarse defectuoso según lo expone por sí misma la persona reclamante.

Así pues, además la reclamación carece de la necesaria aportación de **informes suficientes y rigurosos que verifiquen que la deficiencia aludida deba recibir tal consideración**, una vez está consolidado normativamente y jurisprudencialmente que recae exclusivamente en la persona reclamante la carga de la prueba de este extremo. Está dispuesto que la responsabilidad no se produce en tanto que el servicio público se ajusta a los estándares de calidad, o al riesgo inherente al mismo.

Todo ello constituye una falta de requisitos que, por su carácter esencial, conlleva a desestimar la reclamación por falta de prueba de esta relación de causalidad exigida legalmente para indemnizar.

No obstante esta falta de prueba que motiva la desestimación de la reclamación, conviene hacer referencia que también comportaría esta consecuencia si la causa fuera un **desperfecto en la vía pública perfectamente visible**, puesto que entonces se encuentra consolidado que la Administración queda exonerada de indemnizar los daños al recaer en la persona lesionada la responsabilidad de poner la cautela debida, y evitar el riesgo, de acuerdo con el nivel de atención socialmente exigible. Se reconoce por la jurisprudencia que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la Administración a un supuesto como el aquí tratado, pues el estado del servicio o bien público que se apunta como causante del daño no constituye un elemento



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Contractació FAGAM		
Codi de verificació 		
Codi de document COP17I05P6	Núm. d'expedient 10955/2023	22-11-23 15:37

de riesgo que no resulta fácilmente superable, o que exige un nivel de atención en los términos expuestos.

Por todo lo expuesto, al no existir la mínima prueba de la relación de causalidad y por las circunstancias que concurren en el siniestro relatado, no se puede atribuir al Ayuntamiento la responsabilidad que se reclama, no encontrándose obligado a indemnizar el daño aludido por la persona interesada.

3. La competencia corresponde a la regidora delegada de Patrimonio y Dominio Público, según delegación del Alcalde realizada per decreto núm. 4270, de 9 de agosto de 2023, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona de fecha 30-8-2023.

Resolución

1. **Desestimar** la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Salou interpuesta por que se describe al encabezamiento, al ser manifiestamente infundada por el motivo de falta de prueba del daño reclamado y de su atribución a la Administración, y no existir un funcionamiento anormal o defectuoso del bien público, de conformidad se argumenta en el apartado de fundamentos de derecho de esta resolución.
2. **Notificar** esta resolución a la persona reclamante y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Pie de Recurso

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Tarragona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación. Alternativamente y de forma potestativa, se puede interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación.



Signatura electrònica
Firma electrònica

Regidora delegada
de Patrimoni i
domini públic
Beatriz Morer
Pardos
(Decret núm
4270/2023 de
09/08/2023)
05-12-2023 10:37



Signatura electrònica
Firma electrònica

Secretari General
Enric Ollé Bidó
01-12-2023 11:29